



Resolución Directoral Regional

Nº 1327 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 24 SET. 2019



VISTO: El expediente N° 02378115, de fecha 28 de agosto de 2019, que contiene el Oficio N° 999-2019-GRSM-DRE-UGEL-MC/DIR/OAJ, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **MAURA DEL CASTILLO NAVARRO**, identificada con DNI N° 09860463, contra la Resolución Directoral N° 1846-2019, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 999-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 26 de agosto de 2019, el director de la Unidad Ejecutora N° 302-Educación Huallaga Central, remite recurso de apelación interpuesto por doña **MAURA DEL CASTILLO NAVARRO**, en calidad de heredera legal de la causante, profesora cesante quien en vida fue Clotilde Navarro de Del Castillo, contra la Resolución Directoral N° 1846-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, por la cual, le



Resolución Directoral Regional

Nº 1827 -2019-GRSM-DRE

declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre regularización de pagos en la continua de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, la administrada **MAURA DEL CASTILLO NAVARRO**, apela a la Resolución Directoral Nº 1846-2019 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando su pedido en: 1) Del análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se colige que no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita; porque en ella se encuentran materializados los intereses de la bonificación que solicita. 2) Su petitorio se encuentra amparado en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". 3) Su petitorio también se encuentra amparado en el Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna, "Carácter Irrenunciable de los Derechos Reconocidos por la Constitución y la Ley", clarificándose aún más en el Art. 43° del D.S. Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contrario es NULA"; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece:



Resolución Directoral Regional

N° 1327 -2019-GRSM-DRE



"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;*** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAURA DEL CASTILLO NAVARRO**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **MAURA DEL CASTILLO NAVARRO**, identificada con DNI N° 09860463, en su condición de heredera legal de la profesora cesante Clotilde Navarro de Del Castillo contra la Resolución Directoral N° 1846-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual declara Improcedente su solicitud sobre regularización de pagos en la continua de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres - Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto



Resolución Directoral Regional

Nº 1327 -2019-GRSM-DRE

Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la dirección de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Firma]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM
JCTD/AJ
ICC
190919



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Muyobamba, 24 SET. 2019

[Firma]
Lindaure Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090